

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al tres de marzo de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **00073/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00092/LAPAZ/IP/A/2010, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...relación de manifestaciones, licencias, demoliciones y excavaciones expedidas del mes de enero al mes de octubre del año 2010, que contenga el nombre de la obra, compañía ganadora, fecha de ejecución, fecha de terminación, comunidad beneficiada y monto total ejercido por cada obra...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. En fecha ocho de diciembre de dos mil diez, el **SUJETO OBLIGADO** formuló el siguiente requerimiento para aclaración:

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

LA PAZ, México a 08 de Diciembre de 2010
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00092/LAPAZ/IP/A/2010

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

POR MEDIO DE LA PRESENTE LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO Y AL MISMO TIEMPO SOLICITARLE DE LA MANERA MAS ATENTA, ACLARE DE QUE RUBRO ES LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA SI ES DE CARÁCTER PÚBLICAS O PRIVADAS.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE
Lic. Erika Leticia Buzo Flores
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ...”

Dentro del plazo concedido la recurrente dio cumplimiento al requerimiento antes citado, formulando aclaración en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es de suma importancia citar el artículo

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"...Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante..."

En el caso que nos ocupa no existe ampliación o prórroga de plazo para que el sujeto obligado entregara respuesta a la solicitud de información pública; por lo tanto, aquél tenía el deber de entregarla dentro del plazo de quince días a que se refiere el precepto legal invocado.

Sin embargo, ello no aconteció toda vez que del formato de solicitud de información pública, se aprecia que ésta se presentó el siete de diciembre de dos mil diez; por lo tanto, el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 46 de la ley de la materia, transcurrió del ocho de diciembre de dos mil diez al catorce de enero de dos mil once, sin contar el once, doce, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil diez, ocho y nueve de enero de dos mil once, al haber sido sábados y domingos, del mismo modo que no cuenta del veintidós de diciembre del mismo año al siete de enero de dos mil once, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el diecisiete de diciembre de dos mil nueve, correspondió al segundo período vacacional de dos mil diez; sin que el sujeto obligado, hubiese entregado respuesta dentro de ese plazo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, conviene citar el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que establece:

"... Artículo 48. ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

Del párrafo transcrito, se desprende que en aquellos casos en que el sujeto obligado, no entregue respuesta a la solicitud de información pública, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 46 de la ley de la materia, ni dentro de la prórroga para el caso de que existiera, se entenderá negada la solicitud; por tanto, al particular le asiste el derecho de promover en contra de ésta, recurso de revisión.

Este último supuesto se actualiza en el caso que nos ocupa, en virtud de que como se ha expuesto el sujeto obligado no entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo de quince días, en consecuencia, existe presunción legal de que la solicitud de información pública presentada por el particular fue negada; por consiguiente, le asiste la facultad de promover recurso de revisión en contra de esta negativa.

Ahora bien, atendiendo a que el particular promovió recurso de revisión en contra de la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada, es el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

momento de analizar la oportunidad procesal con que la recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa, para tal efecto es necesario citar el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

Del estudio efectuado al precepto legal en cita, se desprende los siguientes supuestos:

Que la recurrente tiene la posibilidad de presentar recurso de revisión ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica, como aconteció en este asunto.

El medio de impugnación que nos ocupa, se debe presentar dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la recurrente tuvo conocimiento del acto que combate.

Por otro lado, es de suma importancia destacar que el plazo de quince días con que contaba la recurrente para presentar recurso de revisión empezó a partir del día siguiente al en que venció el diverso de quince días con que contaba el sujeto obligado para entregar respuesta.

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso se actualiza la referida hipótesis normativa, en atención a que la recurrente expresa como acto impugnado *“...no me entregaron la información solicitada, son omisos y no quieren que los ciudadanos del municipio se enteren de las actividades que realizan, siempre niegan la información y nunca dan un fundamento para su falta de respuesta...”*

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que la recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED]

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

[REDACTED]

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que la recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que la recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que como acto impugnado, la recurrente expresó: *“...no me entregaron la información solicitada, son omisos y no quieren que los ciudadanos del municipio se enteren de las actividades que realizan, siempre niegan la información y nunca dan un fundamento para su falta de respuesta...”*

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, si bien la recurrente no la expresó; sin embargo, es necesario destacar que la trascendencia de ésta es para efectos de computar el plazo para la interposición del recurso de revisión y conforme al efectuado en párrafos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

anteriores se concluyó que el medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo legal.

Asimismo, se cumplió con el requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, toda vez que la recurrente expresó como motivo de inconformidad que: *"...no es justo que este ayuntamiento no transparente la información, y que en reiteradas ocasiones nos nieguen la información sin justificación alguna, no me entregaron la información en tiempo y forma tal y como lo establece la ley de la materia..."*.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El motivo de inconformidad expresado por la recurrente, es eficaz.

En principio, es de suma importancia destacar que la recurrente solicitó en relación a obras públicas relación de licencias, demoliciones y excavaciones expedidas por el sujeto obligado de enero a octubre de dos mil diez, en el que señale nombre de la obra, compañía ganadora, fecha de ejecución, fecha de terminación, comunidad beneficiada, monto total ejercido por cada una; así como relación de licencias, demoliciones y excavaciones autorizadas a particulares.

Del mismo modo, es de recordarse el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

En ese sentido, de las solicitud de acceso a la información y de la aclaración, se advierte que el recurrente desea conocer las licencias para demoliciones y excavaciones que ha expedido el municipio a los particulares, así como las demoliciones y excavaciones que ha realizado en ejercicio de sus funciones. .

En ese tenor, para pronunciarse en relación con las licencias expedidas a particulares, es necesario analizar si la información solicitada es pública, es decir,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

es generada, administrada o está en posesión del sujeto obligado, a efecto de justificar lo anterior, es necesario citar los artículos 5.10, fracción IX y 5.65, del Código Administrativo del Estado de México, que establecen:

*“...**Artículo 5.10.-** Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:*

(...)

IX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción;

(...)

***Artículo 5.65.-** La licencia de construcción tendrá por objeto autorizar:*

I. La obra nueva;

II. La construcción de edificaciones en régimen de condominio;

III. La ampliación o modificación de la obra existente;

IV. La reparación de una obra existente;

V. La demolición parcial o total;

VI. La excavación y relleno;

VII. La construcción de bardas;

VIII. Las obras de conexión de agua potable y drenaje, realizadas por particulares;

IX. El cambio de la construcción existente a régimen de condominio;

X. La ocupación de la vía pública;

XI. La modificación del proyecto de una obra autorizada;

XII. La construcción e instalación de antenas para radiotelecomunicaciones y de anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales.

La licencia de construcción podrá autorizar uno o más de los rubros señalados, conforme a las necesidades del solicitante y en el caso de las fracciones I, II, III y IX, podrá autorizarse simultáneamente con la licencia de uso del suelo.

(...)”

De la cita de los preceptos legales que antecede, se advierte que para realizar construcciones, excavaciones y demoliciones es necesario contar con una

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

licencia, la cual tienen como objeto autorizar la realización de esas obras, y es expedida por el ayuntamiento dentro del cual se va a realizar dicha obra.

También es importante citar los artículos 24, fracción VII, y 53, fracción VI, del Bando Municipal de la Paz, que establecen:

“...Artículo 24. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos rubros de la Administración Pública Municipal auxiliaran al titular del Ejecutivo las siguientes dependencias:

(...)

VII. Dirección de Desarrollo Urbano;

(...)

Artículo 53. El Municipio en los términos previstos en las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

(...)

VI. Otorgar licencias y permisos para construcciones;

(...)

Ahora bien, de la transcripción que antecede, se advierte que para el cumplimiento de sus funciones, el Ayuntamiento de la Paz, se auxilia de la Dirección de Desarrollo Urbano, de la misma manera este ordenamiento municipal concede facultades al ayuntamiento para expedir licencias o permisos de construcción.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En virtud de lo anterior se concluye que si el ayuntamiento tiene facultades para expedir licencias, necesariamente se genera un soporte documental, en atención a que aquéllas las expide en ejercicio de sus funciones; expedición que le antecede una solicitud, el cumplimiento de los requisitos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables y el análisis que realiza la autoridad municipal respecto al cumplimiento de éstos; es decir, que el hecho de que el ayuntamiento cuente con competencia para expedir licencias necesariamente se genera un expediente, lo que constituye el soporte documental antes señalado.

Es importante agregar que en relación con las licencias expedidas a favor de personas físicas, se deberá generar una versión pública en la cual se testen sus datos personales.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 2, fracción II de la ley de la materia y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados, en el caso particular deberá testarse el nombre de la persona y la ubicación donde se realizó la obra, y cualquier otro dato que constituya información personal.

En cuanto a permisos o concesiones otorgadas a personas jurídico colectivas, se deberán entregar tal como hubiesen sido expedidos, estos es sin clasificar datos personales, en virtud de que la protección de datos personales

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

únicamente pueden invocarse tratándose de personas físicas y no de personales morales o jurídicas, dado que el precepto legal citado, así lo prevé expresamente al señalar que los datos personales son aquellos que hacen identificable a una persona física.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3º., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respecto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se localiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana...”*

Por otra parte, en relación con las licencias de demoliciones y excavaciones que ha realizado el ayuntamiento, es conveniente citar los artículos 12.4, 12.8 y 12.21 del Código Administrativo del Estado de México, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 12.4.-** Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.*

Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

- I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;*
- II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;*
- III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;*
- IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola;*
- V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;*
- VI. Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

(...)

Artículo 12.8.- *Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.*

La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente.

Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.

(...)

En tanto que los artículos 24, fracción VIII y 51 del Bando municipal de la Paz, prevén:

Artículo 24. *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos rubros de la Administración Pública Municipal auxiliaran al titular del Ejecutivo las siguientes dependencias:*

(...)

VIII. Dirección de Obras Públicas;

(...)

Artículo 51. *El Municipio mediante la Dirección de Obra Pública, ejecutará y supervisará las obras públicas, llevando el control y vigilancia de las mismas, de acuerdo con las disposiciones legales del Código Administrativo del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Lo anterior nos conduce a la conclusión de que el ayuntamiento de la Paz, tiene facultades para expedir licencias de construcción y planear, ejecutar, vigilar y controlar obras públicas; luego entonces, la información solicitada sí se trata de información pública en virtud de que es generada por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones; por ende, se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que se considera información pública aquella información que genera y posee el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público.

En atención a los argumentos expuestos, se ordena al sujeto obligado a entregar la información solicitada consistente en:

- ✓ Relación de las licencias, demoliciones y excavaciones otorgadas de enero a octubre de dos mil diez, en el que se contenga, nombre de la obra, compañía a quien se le adjudicó, fecha de ejecución, fecha de terminación, comunidad beneficiada, así como costo total de la obra pública.
- ✓ Relación de licencias, demoliciones y excavaciones otorgadas de enero a octubre de dos mil diez, en la que se deberá testar el nombre de la persona y la ubicación del inmueble, si se trata de personas físicas; y en ambos casos, tratándose de personas físicas y jurídicas colectivas, deberá contener cuando menos tipo de licencia, la fecha de expedición, período de vigencia y recibo de pago de derechos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00073/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CHEPOV, PRESIDENTE, Y FEDERICO GUZMAN TAMAYO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENCIA JUSTIFICADA)	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA)
---	--

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL TRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00073/INFOEM/IP/RR/2011.